



## **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

### **CONCEPTO 575 DE 2020**

(agosto 13)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Ref. Solicitud de concepto<sup>[1]</sup>**

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002<sup>[2]</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios."

#### **ALCANCE DEL CONCEPTO**

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>[3]</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[4]</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### **CONSULTA**

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

1. "Que el arrendatario que vive en mi apartamento (...) lleva más de tres meses sin pagar el arriendo, así como también lleva más de tres meses sin pagar servicios públicos domiciliarios y cuando se le cobra dice que el gobierno tendrá que pagar los servicios públicos domiciliarios y no podrán desalojarlos.
2. Que las Empresas de servicio públicos domiciliarios no han suspendido los servicios y la arrendataria continúa usufructuando los mismos sin cancelar.

3. Que las empresas de servicios públicos domiciliarios al no suspender los servicios posteriormente me estarán cobrando a mí los mismos como propietario y suscriptor solidariamente.
4. Que por lo enunciado anteriormente solicito (sic) respetuosamente conceptuar si las Empresas de servicios públicos domiciliarios tiene la obligación de suspender (sic) los servicios cuando el usuario debe más de tres meses.”

## **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994<sup>[5]</sup>

Decreto Legislativo 1077 de 2015<sup>[6]</sup>

Decreto Legislativo 441 de 2020<sup>[7]</sup>

Decreto Legislativo 517 de 2020<sup>[8]</sup>

Decreto Legislativo 798 de 2020<sup>[9]</sup>

Resolución Minsalud 844 de 2020<sup>[10]</sup>

Resolución CRA 911 de 2020<sup>[11]</sup>

Resolución CREG 035 de 2020<sup>[12]</sup>

Resolución CREG 058 de 2020<sup>[13]</sup>

Resolución CREG 059 de 2020<sup>[14]</sup>

Resolución CREG 064 DE 2020<sup>[15]</sup>

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Suspensión de los servicios públicos domiciliarios.**

La Ley 142 de 1994 señala las tres causales por las cuales procede la suspensión en los servicios públicos domiciliarios, estas son: (i) común acuerdo; (ii) interés del servicio e (iii) incumplimiento contractual. Así lo disponen los artículos 138 a 140, que al tenor establecen:

**“Artículo 138. Suspensión de común acuerdo.** Podrá suspenderse el servicio cuando lo solicite un suscriptor o usuario, si convienen en ello la empresa y los terceros que puedan resultar afectados. De la misma manera podrán las partes terminar el contrato.”

**“Artículo 139. Suspensión en interés del servicio.** No es falla en la prestación del servicio la suspensión que haga la empresa para:

139.1 Hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios.

139.2 Evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno, siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el suscriptor o usuario pueda hacer valer sus derechos.”

**“Artículo 140. Suspensión por incumplimiento.** El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio. (...)”

Los anteriores artículos, establecen los casos en los que procede la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, entre estos, se encuentra la suspensión por incumplimiento contractual, que abarca, entre otras, la falta de pago por el término que fije el prestador, el cual no puede exceder de dos períodos si la facturación es bimestral o de tres períodos si se factura mensualmente.

## **2. Medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en los servicios públicos domiciliarios con ocasión de la emergencia declara por el Gobierno Nacional a causa del COVID19.**

El Gobierno Nacional adoptó algunas medidas en el sector de los servicios públicos domiciliarios, con el fin de mitigar los efectos de la propagación del COVID19.

### 2.1. Servicio público domiciliario de acueducto:

- Decreto Legislativo 441 de 2020.

En esta disposición el Presidente de la República dictó normas particulares para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, con el fin de hacer frente al estado de emergencia en el país, así:

**Artículo 1. Reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados.** Durante el término de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la Pandemia COVID-19, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto que cuenten con suscriptores residenciales en condición de suspensión y/o corte del servicio ~~con excepción de aquellos que fueron suspendidos por fraude a la conexión o al servicio~~, realizarán, sin cobro de cargo alguno, la reinstalación y/o reconexión de manera inmediata del servicio público domiciliario de acueducto,

**Parágrafo.** Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto asumirán el costo de la reinstalación y/o reconexión del servicio, en los términos y condiciones que señale la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), sin perjuicio de que los mencionados prestadores puedan, para tal actividad de reinstalación y/o reconexión, gestionar aportes de los entes territoriales.”

Acorde con la disposición transcrita, durante el término de declaratoria del estado de excepción, los prestadores del servicio realizarán la reinstalación o reconexión de manera inmediata a aquellos suscriptores residenciales que se encuentren suspendidos o con corte del servicio. No se hará cobro alguno por estos conceptos y serán asumidos por el prestador, sin perjuicio de la gestión de recursos ante los entes territoriales.

- Resolución CRA 911 de 2020.

El artículo 4, en cuanto a la reconexión del servicio de los usuarios que a la declaratoria de la emergencia tenían suspendido o cortado el servicio, señala:

**“Artículo 4. Reconexión del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales cortados.** Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto que, a la fecha de expedición de la presente resolución, cuenten con suscriptores residenciales a quienes les hubiese cortado el servicio, deberán

reconectarlos y/o proveerles dicho servicio mediante una solución alternativa, garantizando el volumen de agua potable correspondiente al consumo básico, con la celeridad que amerita la emergencia sanitaria.

**Parágrafo 1.** La reconexión del servicio no implica la condonación de la deuda que generó el corte del servicio. Los suscriptores sujetos a esta medida deberán realizar el pago de la deuda y del consumo que realicen durante la aplicación de la misma.

**Parágrafo 2.** Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, asumirán los costos que genere la reconexión del servicio o el suministro alternativo del mismo, sin perjuicio de que el prestador pueda gestionar aportes de los entes territoriales.

**Parágrafo 3.** En caso de tratarse de usuarios residenciales en situación de corte por conexiones fraudulentas, la provisión de agua potable podrá efectuarse mediante una solución alternativa que garantice el volumen correspondiente al consumo básico mensual.” (Subraya fuera de texto)

De esta forma, los prestadores deben reconectar el servicio de acueducto “con la celeridad que amerita la emergencia” a aquellos suscriptores residenciales que se encuentren con corte del servicio y garantizar el consumo básico mensual a través de soluciones alternativas, para aquellos en situación de corte por conexiones fraudulentas.

En este sentido, los prestadores deben asumir el costo de la reconexión del servicio o el suministro alternativo del mismo; sin perjuicio que puedan gestionar recursos con los entes territoriales. Lo anterior, no implica condonación de la deuda, pues los suscriptores una vez finalizado el periodo de emergencia deberán cancelar el valor de la deuda que generó el corte, más el consumo realizado durante la aplicación de la medida.

En cuanto a la suspensión y corte del servicio de acueducto durante la vigencia de la norma, el artículo 5 consagra:

**“Artículo 5. Suspensión y corte del servicio de acueducto.** Durante la vigencia de la presente resolución, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto no podrán adelantar acciones de suspensión o corte del servicio a los suscriptores residenciales.

**Parágrafo 1.** Los prestadores del servicio público domiciliario de acueducto contarán con un plazo de un periodo de facturación, para reiniciar las acciones de suspensión o corte del servicio, a las que se refieren los artículos 2, 3 y 4 de la presente resolución, a partir de la finalización del término de aplicación de la medida previsto en el artículo 12 de la presente resolución.” (Subraya fuera de texto)

El citado artículo indica que durante la vigencia de la norma, los prestadores no pueden realizar la suspensión o corte del servicio a los suscriptores residenciales. A partir de la finalización de este término, los prestadores contarán con un periodo de facturación para poder reiniciar las labores de corte o suspensión del servicio.

Estas medidas se aplicarán durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual de conformidad con lo señalado en la Resolución Minsalud 844 de 2020, fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020.

## 2.2. Servicio público domiciliario de energía eléctrica y gas combustible:

Respecto de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por redes, el Gobierno Nacional ha emitido las siguientes normas:

- Decreto Legislativo 517 de 2020.

El artículo 1 de la citada norma en cuanto al pago diferido de estos servicios públicos señala:

**“Artículo 1. Pago diferido de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible.** Las empresas comercializadoras que presten el servicio público de energía eléctrica y gas combustible por redes, podrán diferir por un plazo de treinta y seis (36) meses, el costo del consumo básico o de subsistencia que no sea subsidiado a usuarios residenciales de estratos 1 y 2 para los consumos correspondientes al ciclo de facturación actual, y al ciclo de facturación siguiente a la fecha de expedición del presente Decreto, sin que pueda trasladarle al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro.” (Subraya fuera de texto)

- Decreto Legislativo 798 de 2020.

La anterior medida señalada en el Decreto 517 de 2020, fue reiterada en el artículo 3 del Decreto 798 de 2020, el cual establece:

**“Artículo 3. Extensión de Pago Diferido de los Servicios Públicos Domiciliarios de Energía Eléctrica y Gas Combustible.** Las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por redes, podrán diferir por un plazo de treinta y seis (36) meses el costo del consumo básico o de subsistencia que no sea subsidiado a usuarios residenciales de estratos 1 y 2, para los consumos correspondientes al siguiente ciclo de facturación a los previstos en el artículo 1 del Decreto 517 de 2020, sin que pueda trasladarle al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro. (...)”

Las medidas previstas en los Decretos Legislativos 517 y 798 de 2020, fueron reguladas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en las Resoluciones CREG 058, 059 y 064. Puntualmente, el artículo 3 de la Resolución 058 de 2020 y el artículo 5 de la Resolución 059 de 2020 disponen lo siguiente:

**“Artículo 3. Aplicación por parte de los comercializadores.** Todos los comercializadores deberán ofrecer a sus usuarios residenciales de estrato 1 a 4 opciones de pago diferido del valor de la factura por concepto del servicio público domiciliario de energía eléctrica, que incluyan como mínimo las condiciones definidas en esta resolución. Para los demás usuarios regulados, antes de realizar la suspensión del servicio por falta de pago, el comercializador deberá ofrecer opciones de pago diferido del valor de la factura por concepto del servicio público domiciliario de energía eléctrica, aplicando las tasas establecidas en esta resolución.”

**“Artículo 5. Ofrecimiento de Acuerdos de Pago para usuarios regulados diferentes a los usuarios residenciales de los estratos 1 al 4.** Dado el caso de que el usuario de que trata este artículo, no pague, en la oportunidad definida por el comercializador, el valor de los consumos de gas y el cargo fijo de comercialización del período facturado de que trata el Artículo 6 de la presente resolución, y esto conlleve a la suspensión del servicio, el comercializador deberá, previo a la suspensión, ofrecer un acuerdo de pago al usuario, en el que se incorporen como mínimo las condiciones de plazo y tasa de interés definidas en los artículos 9 y 10 de la presente resolución.”

Por último, respetuosamente se sugiere consultar la Circular Externa No. 20201000000264 de fecha 15/08/2020 de la Superservicios, la cual contiene la actualización de la compilación normativa –y sus respectivas vigencias- expedida por el Gobierno Nacional y las Comisiones de Regulación en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Excepción.

## **CONCLUSIONES**

Por regla general procede la suspensión de los servicios públicos domiciliarios cuando se configure una de las causales señaladas en los artículos 138 a 140 de la Ley 142 de 1994, entre las que se encuentra la suspensión por incumplimiento contractual cuando no se perciba el pago del servicio.

Sin embargo, por ser los servicios públicos domiciliarios esenciales para conservar la vida en los tiempos de pandemia, resultan aplicables las medidas excepcionales adoptadas por el Gobierno Nacional y la regulación, las cuales imposibilitan la suspensión de estos servicios, sin que ello conlleve la gratuidad en el suministro.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Atentamente,

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado: 20205291118212

TEMA: SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Subtemas: Regla General y Excepción por el COVID-19.

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".
3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"
6. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".
7. "Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020
8. "Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020"
9. "Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020"
10. "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones"
11. "Por la cual se establecen medidas regulatorias transitorias en el sector de agua potable y saneamiento básico, derivadas de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19"
12. "Por la cual se adoptan medidas especiales transitorias sobre la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible durante el período de Aislamiento Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional."
13. "Por la cual se adoptan medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de energía eléctrica."
14. "Por la cual se adoptan medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de gas combustible por redes."

15. "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución CREG 058 de 2020 Por la cual se adoptan medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de energía eléctrica."

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***